



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EXCELSIOR EXCELSIOR

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2491/2016

En México, Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2491/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Excelsior Excelsior, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000217116, el particular requirió **en medio electrónico**:

“Deseo saber cuáles son las funciones del Agente del Ministerio Público Supervisor Antonio Gama Corona, adscrito al Consejo de Honor y Justicia de la policía de investigación. Quiero las funciones como servidor público comisionado a dicho órgano, no las inherentes a su cargo como agente del ministerio público. Quiero que se agregue evidencia documental en la que conste el trabajo realizado dentro de dicho órgano, (ya sea suscribiendo algún oficio o si tiene alguna mesa asignada llevando audiencias y si es así quiero saber que expedientes tiene a su cargo y cuantas audiencias ha llevado como responsable de los expedientes que se le hayan asignado. Quiero saber si la declaración de conflicto de intereses que realizó dicho servidor público mencionó a los familiares que tiene dentro de la dependencia. De la evidencia documental que requiero pido que solo se exhiban 20 fojas y que las mismas correspondan a los años presupuestales 2010 a la fecha. También quiero saber su horario laboral en dicho consejo y quiero que se adjunte la lista de asistencia que lo avale.” (Sic)

II. El doce de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio DGPEC/OIP/5736/16-08 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control de



Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000217116, al respecto hago entrega de :

Copia simple del Oficio No. CHJPI/P/2236/2016, de fecha 12 de agosto de 2016, firmado por el Comandante en Jefe Jesús Enrique Aldana Rosas, Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; (tres fojas simples, y un anexo). Derivado del mismo y por lo que respecta a la parte de su solicitud referente a "Quiero saber si la declaración de conflicto de intereses que realizó dicho servidor público mencionó a los familiares que tiene dentro de la dependencia" hacemos de su conocimiento que no es competencia de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que este Sujeto Obligado se encarga de la persecución e investigación de los delitos, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 y 122 base quinta inciso D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior y a efectos de brindarle la debida atención a su solicitud, se hace de su conocimiento que la dependencia encargada de supervisar y coordinar la presentación de declaraciones de conflicto de intereses, es la Contraloría General de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos segundo y décimo cuarto de los Lineamientos para la Declaración y Difusión De Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos.

...

Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere dirigir esa parte de su petición a la: Unidad de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Av. Tlaxcoaque N.8, Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06090 Del, Cuauhtémoc; Te1.56279700, Correo electrónico: oip@contraloriadf.gob.mx, por ser el Ente Obligado que pudiese detentar la información que solicita.

...” (sic)

OFICIO CHJPI/P/2236/2016:

“ ...

1.- Cuales son las funciones del Agente del Ministerio Público Supervisor, Antonio Gama Corona, adscrito al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, como



servidor público comisionado a dicho órgano, no las inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público.

RESPUESTA.- Al respecto le informo que el Lic. Antonio Gama Corona, forma parte del personal sustantivo, que al igual que el personal administrativo adscrito al Consejo, auxilian en las labores que tienen encomendadas este órgano colegiado que presido. Dicho personal carece de atribuciones o facultades en lo personal, ya que se encuentra subordinada a las determinaciones que dicte este Consejo.

Lo anterior en razón de que el órgano denominado Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, como autoridad, se encuentra sustentada en el artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; y artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F que establece la forma en que se integra, a saber:

Un presidente, un secretario, dos vocales policías y un vocal de la contraloría interna de la procuraduría, quienes actúan de forma colegiada, entendiendo sus acuerdos o determinaciones por la aprobación de la mayoría de los integrantes.

Razón por la cual somos quienes integramos el Consejo, quienes en forma colegiada suscribimos los acuerdos o determinaciones. Así también como integrante del mismo, en mi carácter de Presidente, me encuentro facultado para suscribir los oficios relacionados con los procedimientos administrativos instaurados por este Órgano Colegiado.

Por los motivos y razones antes expuestos el referido servidor público, lleva a cabo diversas actividades en auxilio de esta autoridad que en adelante se citan en forma enunciativa, más no limitativa y que se hacen consistir en:

Auxiliar al Secretario del Consejo en la elaboración de los proyectos de acuerdo que son sometidos a consideración del pleno tales como:

- **RADICACIONES**
- **ACUERDOS DE INICIO DE PROCEDIMIENTO**
- **ACUERDOS DE ADMISION DE PRUEBAS**
- **ACUERDOS RECAIDOS A PROMOCIONES REALIZADAS POR LOS INCOADOS**
- **ACUERDOS DE CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN**
- **ASÍ COMO ACUERDOS RELACIONADOS CON CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**



Los cuales en el caso de ser aprobados por los integrantes, es decir de no existir alguna observación por parte de sus miembros, se aprueba el citado acuerdo, firmando el pleno del Consejo dicho documento para su valides jurídica.

Al igual que el resto del personal sustantivo adscrito al consejo, lleva a cabo estudios de averiguaciones previas, causas penales, en las fiscalías centrales o desconcentradas de investigación, Juzgados Penal del Distrito Federal y Juzgados Penales Federales en el Distrito Federal, con el objetivo de informar al pleno del Consejo su contenido y estar así en posibilidad de que este órgano colegiado en el acuerdo de su sesión ordene girar oficio a la autoridad correspondiente para solicitar la documentación necesaria para la integración del expediente.

Auxilia al Consejo en la entrega de citaciones, correspondencia a diversas autoridades en el sur de esta ciudad.

Concurre junto con quienes integramos el Consejo de Honor a los reclusorios preventivos en esta Ciudad de México, en donde se encuentran internos algunos elementos de la Policía de Investigación, auxiliando al secretario del Consejo en la elaboración de los proyectos de acuerdo que son sometidos a consideración del pleno, durante la diligencia. Los cuales de ser aprobados por el pleno, es decir de no existir alguna observación formulada por alguno integrantes que participan en la sesión, son firmadas por la totalidad de sus miembros, al igual que el incoado y su defensor para su valides jurídica.

Participa en la actividad encaminando a reordenar el archivo del Consejo con el objeto de descongestionar el número de expedientes, a fin de que sean remitidos al archivo de concentración de la institución, y los que se quedan en el archivo sean de más fácil localización.

Participa en todas aquella actividades que le son encomendadas por el suscrito en mi carácter de presidente del Consejo.

2.-En lo referente a su pregunta respecto de que si el Lic. Antonio Gama Corona tiene alguna mesa asignada llevando audiencias y de ser así cuantas audiencias ha llevado como responsable de los expedientes asignados.

RESPUESTA.- Le hago mención que el servidor público en comento no tiene asignada en particular alguna mesa como responsable de expedientes asignados. Lo anterior en razón de las actividades que se han señalado en la respuesta anterior.

3.- En relación a su pregunta, respecto de si el Servidor Público en cuestión, mencionó en su declaración de conflicto de intereses a sus familiares que tiene dentro de la dependencia.



RESPUESTA.- Le informo al respecto que este Consejo carece de datos para dar respuesta a su solicitud, ya que es optativo para los servidores públicos el hacer públicas sus declaraciones patrimoniales o de conflicto de intereses, por contener datos personales que se encuentran protegidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Motivo por el cual se sugiere reencausar su petición a la Contraloría Interna de esta Institución, por ser la que cuenta con la informa solicitada.

4.- Por lo que hace a su pregunta respecto del horario laboral del multicitado servidor público, en el Consejo.

RESPUESTA.- Le hago de su conocimiento que el horario que le fue asignado por el suscrito es de las 09:00 horas a las 18:00 horas, de lunes a viernes. Sin embargo he de agregar que se cuenta con la disponibilidad del Lic. Antonio Gama Corona, para adelantar su horario de entrada o prolongar su salida, cuando las actividades del Consejo así lo exigen; de igual forma ha sido requerido en días sábados o domingos, cuando así lo requiere alguna actividad extraordinaria.

Al efecto adjunto al presente copia de la lista de asistencia en donde se encuentra ajustado el servidor público, el día 9 de agosto de 2016, en versión pública, por contener datos personales de algunos otros servidores públicos.

...” (sic)

III. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

Pedí evidencia documental constante de 20 fojas y solo remitieron una en la que se observan datos de otras personas de las que no pedí información. Si bien en el argumento de dicho presidente, menciona que tal Lic. hace diversas tareas de auxilio al secretario y citaciones al sur de la ciudad, porque no agrego las constancias que avalen que estuvo haciendo dichas tareas o los acuerdos recaídos a dichas actividades. De la misma manera, el sujeto obligado no es claro en el apartado en el que menciona que dicho Lic. va los fines de semana a trabajar de manera extraordinaria. Requiero de este último punto que emita evidencia documental (lista de asistencia anterior a la fecha en que se presentó esta solicitud) en la que haya asistido a laborar en fin de semana y en qué casos extraordinarios se presenta.

...

Solo remite un anexo de los veinte que pedí y me da datos de otras personas que no solicite. Es omiso al emitir información.

...” (sic)



IV. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CHJPI/P/2462/2016 del dos de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, exponiendo lo siguiente:

- Señala que informó al ahora recurrente que las funciones del servidor público de su interés consistían en auxiliar en las labores encomendadas por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, por lo que carecía de atribuciones o facultades en lo personal, dado que estaba subordinado a las determinaciones del organismo.



- Indicó que informó al particular que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación se integraba por un Presidente, un Secretario, dos Vocales Policías y un Vocal de Contraloría Interna, quienes de forma colegiada suscribían los acuerdos y determinaciones correspondientes, y el Presidente era quien suscribía los oficios relacionados con los procedimientos administrativos, razón por la cual la documentación solicitada se tornaba por demás inexistente, aunado a que se le indicó que el servidor público de su interés no tenía en particular asignada una mesa como responsable de expedientes asignados.
- Mencionó que en relación al argumento del recurrente, en el que requirió que le fuera proporcionada evidencia documental en la que constara que el servidor público de su interés haya asistido a laborar en fin de semana y los casos extraordinarios en los que se presentaba, dicho requerimiento constituía una nueva solicitud, más no así un defecto u omisión en la contestación de la información.
- Señaló que el supuesto agravio y los hechos sobre los cuales se basaba el presente recurso de revisión quedaban sin materia, dado que lo requerido por el particular fue atendido debidamente en tiempo y forma, de acuerdo a las previsiones contendidas en las leyes y normatividad que regían la materia.

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia certificada del oficio CHJPI/P/2236/2016 del doce de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Sujeto Obligado, a través del cual emitió respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia certificada de una lista de asistencia del Personal Administrativo del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación del Sujeto Obligado del nueve de agosto de dos mil dieciséis, donde se encontraba la asistencia del servidor público de interés del particular.
- Copia simple del oficio DGPEC/OIP/6112/16-08 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual solicitó al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación



que remitiera sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.

VI. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las documentales exhibidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo



243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este Instituto de manera oficiosa advierte que respecto a uno de los agravios formulados por el recurrente pudiera actualizarse la causal prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:



TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Del precepto legal transcrito, se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos, motivo por el cual este Instituto procede al estudio de los agravios formulados, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, para lo cual resulta conveniente esquematizar la solicitud, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el ahora recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Deseo saber cuáles son las funciones del Agente del Ministerio Público Supervisor Antonio Gama Corona, adscrito al Consejo de Honor y Justicia de la policía de investigación. Quiero las</p>	<p>OFICIO DGPEC/OIP/5736/16-08 DEL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000217116, al respecto hago entrega de : Copia simple del Oficio No. CHJPI/P/2236/2016, de fecha 12 de agosto de 2016, firmado por el Comandante en Jefe Jesús Enrique Aldana Rosas, Presidente del Consejo de</p>	<p>“... Pedí evidencia documental constante de 20 fojas y solo remitieron una en la que se observan datos de otras personas de las que no</p>



<p>funciones como servidor público comisionado a dicho órgano, no las inherentes a su cargo como agente del ministerio público. Quiero que se agregue evidencia documental en la que conste el trabajo realizado dentro de dicho órgano, (ya sea suscribiendo algún oficio o si tiene alguna mesa asignada llevando audiencias y si es así quiero saber que expedientes tiene a su cargo y cuantas audiencias ha llevado como responsable de los expedientes que se le hayan asignado. Quiero saber si la declaración de conflicto de intereses que realizó dicho servidor público mencionó a los familiares que tiene dentro de la dependencia.</p>	<p>Honor y Justicia de la Policía de Investigación; (tres fojas simples, y un anexo). Derivado del mismo y por lo que respecta a la parte de su solicitud referente a "Quiero saber si la declaración de conflicto de intereses que realizó dicho servidor público mencionó a los familiares que tiene dentro de la dependencia" hacemos de su conocimiento que no es competencia de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que este Sujeto Obligado se encarga de la persecución e investigación de los delitos, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 y 122 base quinta inciso D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No obstante lo anterior y a efectos de brindarle la debida atención a su solicitud, se hace de su conocimiento que la dependencia encargada de supervisar y coordinar la presentación de declaraciones de conflicto de intereses, es la Contraloría General de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos segundo y décimo cuarto de los Lineamientos para la Declaración y Difusión De Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos.</p> <p>...</p> <p>Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere dirigir esa parte de su petición a la: Unidad de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Av. Tlaxcoaque N.8, Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06090 Del, Cuauhtémoc; Te1.56279700, Correo electrónico: oip@contraloriadf.gob.mx, por ser el Ente Obligado que pudiese detentar la información que solicita.</p> <p>..." (Sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio CHJPI/P/2236/2016:</p> <p>“... 1.- Cuales son las funciones del Agente del Ministerio Público Supervisor, Antonio Gama Corona, adscrito al</p>	<p>pedí información. Si bien en el argumento de dicho presidente, menciona que tal Lic. hace diversas tareas de auxilio al secretario y citaciones al sur de la ciudad, porque no agregó las constancias que avalen que estuvo haciendo dichas tareas o los acuerdos recaídos a dichas actividades. De la misma manera, el sujeto obligado no es claro en el apartado en el que menciona que dicho Lic. va los fines de semana a trabajar de manera extraordinari a. Requero</p>
--	--	--



<p>De la evidencia documental que requiero pido que solo se exhiban 20 fojas y que las mismas correspondan a los años presupuestales 2010 a la fecha. También quiero saber su horario laboral en dicho consejo y quiero que se adjunte la lista de asistencia que lo avale.” (sic)</p>	<p>Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, como servidor público comisionado a dicho órgano, no las inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público.</p> <p><i>RESPUESTA.- Al respecto le informo que el Lic. Antonio Gama Corona, forma parte del personal sustantivo, que al igual que el personal administrativo adscrito al Consejo, auxilian en las labores que tienen encomendadas este órgano colegiado que presido. Dicho personal carece de atribuciones o facultades en lo personal, ya que se encuentra subordinada a las determinaciones que dicte este Consejo.</i></p> <p><i>Lo anterior en razón de que el órgano denominado Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, como autoridad, se encuentra sustentada en el artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; y artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F que establece la forma en que se integra, a saber:</i></p> <p><i>Un presidente, un secretario, dos vocales policías y un vocal de la contraloría interna de la procuraduría, quienes actúan de forma colegiada, entendiendo sus acuerdos o determinaciones por la aprobación de la mayoría de los integrantes.</i></p> <p><i>Razón por la cual somos quienes integramos el Consejo, quienes en forma colegiada suscribimos los acuerdos o determinaciones. Así también como integrante del mismo, en mi carácter de Presidente, me encuentro facultado para suscribir los oficios relacionados con los procedimientos administrativos instaurados por este Órgano Colegiado.</i></p> <p><i>Por los motivos y razones antes expuestos el referido servidor público, lleva a cabo diversas actividades en auxilio de esta autoridad que en adelante se citan en forma enunciativa, más no limitativa y que se hacen consistir en:</i></p> <p><i>Auxiliar al Secretario del Consejo en la elaboración de los proyectos de acuerdo que son sometidos a consideración del pleno tales como:</i></p>	<p>de este último punto que emita evidencia documental (lista de asistencia anterior a la fecha en que se presentó esta solicitud) en la que haya asistido a laborar en fin de semana y en qué casos extraordinarios se presenta.</p> <p>...</p> <p>Solo remite un anexo de los veinte que pedí y me da datos de otras personas que no solicite. Es omiso al emitir información. ...” (sic)</p>
--	---	---



	<ul style="list-style-type: none"> • RADICACIONES • ACUERDOS DE INICIO DE PROCEDIMIENTO • ACUERDOS DE ADMISION DE PRUEBAS • ACUERDOS RECAIDOS A PROMOCIONES REALIZADAS POR LOS INCOADOS • ACUERDOS DE CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN • ASÍ COMO ACUERDOS RELACIONADOS CON CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL <p><i>Los cuales en el caso de ser aprobados por los integrantes, es decir de no existir alguna observación por parte de sus miembros, se aprueba el citado acuerdo, firmando el pleno del Consejo dicho documento para su valides jurídica.</i></p> <p><i>Al igual que el resto del personal sustantivo adscrito al consejo, lleva a cabo estudios de averiguaciones previas, causas penales, en las fiscalías centrales o desconcentradas de investigación, Juzgados Penal del Distrito Federal y Juzgados Penales Federales en el Distrito Federal, con el objetivo de informar al pleno del Consejo su contenido y estar así en posibilidad de que este órgano colegiado en el acuerdo de su sesión ordene girar oficio a la autoridad correspondiente para solicitar la documentación necesaria para la integración del expediente.</i></p> <p><i>Auxilia al Consejo en la entrega de citaciones, correspondencia a diversas autoridades en el sur de esta ciudad.</i></p> <p><i>Concurre junto con quienes integramos el Consejo de Honor a los reclusorios preventivos en esta Ciudad de México, en donde se encuentran internos algunos elementos de la Policía de Investigación, auxiliando al secretario del Consejo en la elaboración de los proyectos</i></p>	
--	--	--



	<p><i>de acuerdo que son sometidos a consideración del pleno, durante la diligencia. Los cuales de ser aprobados por el pleno, es decir de no existir alguna observación formulada por alguno integrantes que participan en la sesión, son firmadas por la totalidad de sus miembros, al igual que el incoado y su defensor para su valides jurídica.</i></p> <p><i>Participa en la actividad encaminando a reordenar el archivo del Consejo con el objeto de descongestionar el número de expedientes, a fin de que sean remitidos al archivo de concentración de la institución, y los que se quedan en el archivo sean de más fácil localización.</i></p> <p><i>Participa en todas aquella actividades que le son encomendadas por el suscrito en mi carácter de presidente del Consejo.</i></p> <p><i>2.-En lo referente a su pregunta respecto de que si el Lic. Antonio Gama Corona tiene alguna mesa asignada llevando audiencias y de ser así cuantas audiencias ha llevado como responsable de los expedientes asignados.</i></p> <p><i>RESPUESTA.- Le hago mención que el servidor público en comento no tiene asignada en particular alguna mesa como responsable de expedientes asignados. Lo anterior en razón de las actividades que se han señalado en la respuesta anterior.</i></p> <p><i>3.- En relación a su pregunta, respecto de si el Servidor Público en cuestión, mencionó en su declaración de conflicto de intereses a sus familiares que tiene dentro de la dependencia.</i></p> <p><i>RESPUESTA.- Le informo al respecto que este Consejo carece de datos para dar respuesta a su solicitud, ya que es optativo para los servidores públicos el hacer públicas sus declaraciones patrimoniales o de conflicto de intereses, por contener datos personales que se encuentran protegidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Motivo por el cual se sugiere reencausar su petición a la Contraloría Interna de esta Institución, por ser la que cuenta con la informa solicitada.</i></p>	
--	--	--



	<p>4.- <i>Por lo que hace a su pregunta respecto del horario laboral del multicitado servidor público, en el Consejo.</i></p> <p><i>RESPUESTA.- Le hago de su conocimiento que el horario que le fue asignado por el suscrito es de las 09:00 horas a las 18:00 horas, de lunes a viernes. Sin embargo he de agregar que se cuenta con la disponibilidad del Lic. Antonio Gama Corona, para adelantar su horario de entrada o prolongar su salida, cuando las actividades del Consejo así lo exigen; de igual forma ha sido requerido en días sábados o domingos, cuando así lo requiere alguna actividad extraordinaria.</i></p> <p><i>Al efecto adjunto al presente copia de la lista de asistencia en donde se encuentra ajustado el servidor público, el día 9 de agosto de 2016, en versión pública, por contener datos personales de algunos otros servidores públicos. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DGPEC/OIP/5736/16-08 del doce de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, se advierte que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado respecto a un funcionario público de su interés, la siguiente información:

1. Cuáles eran sus funciones como personal adscrito al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.
2. Evidencia documental consistente en veinte fojas, en las que constara su trabajo realizado dentro de dicho órgano, ya fuera suscribiendo algún oficio o si tenía alguna mesa asignada llevando audiencias, de ser así, se indicara qué expedientes tenía a su cargo y cuántas audiencias había celebrado como responsable de los mismos.
3. Se indicara si en su declaración de conflicto de intereses mencionó a los familiares que tenía dentro de la Dependencia.
4. Se informara su horario laboral en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, adjuntándose una lista de asistencia que lo avalara.



Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primero: Indicó que no le fue proporcionada la evidencia documental requerida, consistente en veinte fojas que avalaran las tareas que realizaba el servidor público de su interés en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, remitiéndosele únicamente una lista en la que se encontraban los datos de otras personas de las cuales no se solicitó información.

Segundo agravio: Señaló que en relación a que el servidor público de su interés laboraba los fines de semana de forma extraordinaria, le fuera proporcionada evidencia documental, consistente en una lista de asistencia anterior a la fecha en la que formuló su solicitud de información, en la que constara que haya asistido a laborar en fin de semana y en qué casos extraordinarios se presentaba.

En ese orden de ideas, del contraste realizado por este Órgano Colegiado entre el **segundo** agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, y la solicitud de información, se observa lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“Deseo saber cuáles son las funciones del Agente del Ministerio Público Supervisor Antonio Gama Corona, adscrito al Consejo de Honor y Justicia de la policía de investigación. Quiero las funciones como servidor público comisionado a dicho órgano, no las inherentes a su cargo como agente del ministerio público. Quiero que se agregue evidencia documental en la que conste el trabajo realizado dentro de dicho órgano, (ya sea suscribiendo algún oficio o si tiene alguna mesa asignada llevando audiencias y si es así quiero saber que expedientes tiene a su cargo y cuantas audiencias ha llevado como responsable de los expedientes que se le hayan asignado. Quiero saber si la declaración de conflicto de intereses</i></p>	<p>Segundo: Señala que en relación a que el servidor público de su interés labora los fines de semana de forma extraordinaria, le sea proporcionada evidencia documental, consistente en una lista de asistencia anterior a la fecha en la que formuló su solicitud de información, en la que conste que haya asistido a laborar en fin de semana y en qué casos extraordinarios se presenta.</p>



<p><i>que realizó dicho servidor público mencionó a los familiares que tiene dentro de la dependencia. De la evidencia documental que requiero pido que solo se exhiban 20 fojas y que las mismas correspondan a los años presupuestales 2010 a la fecha. También quiero saber su horario laboral en dicho consejo y quiero que se adjunte la lista de asistencia que lo avale." (sic)</i></p>	
---	--

De lo anterior,, se desprende que a través de su **segundo** agravio, el recurrente solicitó que le fuera proporcionada una lista de asistencia en la que constara que el servidor público de su interés haya asistido a laborar en fin de semana, indicando en qué casos extraordinarios se presentaba, de lo que resulta evidente que pretendió a través del presente medio de impugnación ampliar el requerimiento planteado inicialmente.

Esto es así, toda vez que el requerimiento formulado en la solicitud de información fue conocer el horario laboral del servidor público de su interés en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, proporcionándose una lista de asistencia que lo avalara, manifestando su inconformidad debido a que no le fue entregada una lista de asistencia en la que constara que dicho servidor público haya asistido a laborar en fin de semana, indicándose los casos extraordinarios en los que se presentaba, información que no fue materia de su solicitud.

Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado el recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación obtener información que no fue materia de su solicitud de información, esto es, intentó introducir planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del cuestionamiento, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles** e **inoperantes**.



Esto es así, debido a que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

De ese modo, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Por lo anterior, y toda vez que al formular su **segundo** agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud, es evidente la inoperancia del **segundo** agravio, determinación que encuentra su sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común



AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL



PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** el **segundo agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:



TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

Precisado lo anterior, y al subsistir el **primer** agravio formulado por el recurrente al interponer el presente medio impugnativo, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL DUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>"Deseo saber cuáles son las funciones del Agente del Ministerio Público Supervisor Antonio Gama Corona, adscrito al Consejo de Honor y Justicia de la policía de investigación. Quiero las funciones como servidor público comisionado a dicho órgano, no las inherentes a su cargo como agente del ministerio público. Quiero que se agregue evidencia documental en la que conste el trabajo realizado dentro de dicho órgano, (ya sea suscribiendo algún oficio o si tiene alguna mesa asignada llevando</i></p>	<p>OFICIO DGPEC/OIP/5736/16-08 DEL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p><i>"... Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000217116, al respecto hago entrega de :</i></p> <p><i>Copia simple del Oficio No. CHJPI/P/2236/2016, de fecha 12 de agosto de 2016, firmado por el Comandante en Jefe Jesús Enrique Aldana Rosas, Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; (tres fojas simples, y un anexo). Derivado del mismo y por lo que respecta a la parte de su solicitud referente a "Quiero saber si la declaración de conflicto de intereses que realizó dicho servidor público mencionó a los familiares que tiene dentro de la dependencia" hacemos de su conocimiento que no es competencia de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que este Sujeto Obligado se encarga de la persecución e investigación de los delitos, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 y 122 base quinta inciso D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior y a efectos de brindarle la debida atención a su solicitud, se hace de su conocimiento que la dependencia encargada de supervisar y coordinar la presentación de declaraciones de conflicto de intereses, es la Contraloría General de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos</i></p>	<p><i>"... Pedí evidencia documental constante de 20 fojas y solo remitieron una en la que se observan datos de otras personas de las que no pedí información. Si bien en el argumento de dicho presidente, menciona que tal Lic. hace diversas tareas de auxilio al secretario y citaciones al sur de la ciudad, porque no agrego las constancias que avalen</i></p>



<p>audiencias y si es así quiero saber que expedientes tiene a su cargo y cuantas audiencias ha llevado como responsable de los expedientes que se le hayan asignado. Quiero saber si la declaración de conflicto de intereses que realizó dicho servidor público mencionó a los familiares que tiene dentro de la dependencia. De la evidencia documental que requiero pido que solo se exhiban 20 fojas y que las mismas correspondan a los años presupuestales 2010 a la fecha. También quiero saber su horario laboral en dicho consejo y quiero que se adjunte la lista de asistencia que lo avale.” (sic)</p>	<p>segundo y décimo cuarto de los Lineamientos para la Declaración y Difusión De Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos.</p> <p>...</p> <p>Por lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere dirigir esa parte de su petición a la: Unidad de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Av. Tlaxcoaque N.8, Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06090 Del, Cuauhtémoc; Te1.56279700, Correo electrónico: oip@contraloriadf.gob.mx, por ser el Ente Obligado que pudiese detentar la información que solicita.</p> <p>...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO CHJPI/P/2236/2016:</p> <p>“...</p> <p>1.- Cuales son las funciones del Agente del Ministerio Público Supervisor, Antonio Gama Corona, adscrito al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, como servidor público comisionado a dicho órgano, no las inherentes a su cargo como Agente del Ministerio Público.</p> <p>RESPUESTA.- Al respecto le informo que el Lic. Antonio Gama Corona, forma parte del personal sustantivo, que al igual que el personal administrativo adscrito al Consejo, auxilian en las labores que tienen encomendadas este órgano colegiado que presido. Dicho personal carece de atribuciones o facultades en lo personal, ya que se encuentra subordinada a las determinaciones que dicte este Consejo.</p> <p>Lo anterior en razón de que el órgano denominado Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, como autoridad, se encuentra sustentada en el artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; y artículo 50 del Reglamento de la Ley</p>	<p>que estuvo haciendo dichas tareas o los acuerdos recaídos a dichas actividades. De la misma manera, el sujeto obligado no es claro en el apartado en el que menciona que dicho Lic. va los fines de semana a trabajar de manera extraordinari a. Requiero de este último punto que emita evidencia documental (lista de asistencia anterior a la fecha en que se presentó esta solicitud) en la que haya asistido a laborar en fin de semana y en qué casos extraordinarios se presenta.</p>
---	---	---



	<p><i>Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F que establece la forma en que se integra, a saber:</i></p> <p><i>Un presidente, un secretario, dos vocales policías y un vocal de la contraloría interna de la procuraduría, quienes actúan de forma colegiada, entendiendo sus acuerdos o determinaciones por la aprobación de la mayoría de los integrantes.</i></p> <p><i>Razón por la cual somos quienes integramos el Consejo, quienes en forma colegiada suscribimos los acuerdos o determinaciones. Así también como integrante del mismo, en mi carácter de Presidente, me encuentro facultado para suscribir los oficios relacionados con los procedimientos administrativos instaurados por este Órgano Colegiado.</i></p> <p><i>Por los motivos y razones antes expuestos el referido servidor público, lleva a cabo diversas actividades en auxilio de esta autoridad que en adelante se citan en forma enunciativa, más no limitativa y que se hacen consistir en:</i></p> <p><i>Auxiliar al Secretario del Consejo en la elaboración de los proyectos de acuerdo que son sometidos a consideración del pleno tales como:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>RADICACIONES</i> • <i>ACUERDOS DE INICIO DE PROCEDIMIENTO</i> • <i>ACUERDOS DE ADMISION DE PRUEBAS</i> • <i>ACUERDOS RECAIDOS A PROMOCIONES REALIZADAS POR LOS INCOADOS</i> • <i>ACUERDOS DE CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN</i> • <i>ASÍ COMO ACUERDOS RELACIONADOS CON CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL</i> 	<p><i>Solo remite un anexo de los veinte que pedí y me da datos de otras personas que no solicite. Es omiso al emitir información. ...” (sic)</i></p>
--	---	---



	<p><i>Los cuales en el caso de ser aprobados por los integrantes, es decir de no existir alguna observación por parte de sus miembros, se aprueba el citado acuerdo, firmando el pleno del Consejo dicho documento para su valides jurídica.</i></p> <p><i>Al igual que el resto del personal sustantivo adscrito al consejo, lleva a cabo estudios de averiguaciones previas, causas penales, en las fiscalías centrales o desconcentradas de investigación, Juzgados Penal del Distrito Federal y Juzgados Penales Federales en el Distrito Federal, con el objetivo de informar al pleno del Consejo su contenido y estar así en posibilidad de que este órgano colegiado en el acuerdo de su sesión ordene girar oficio a la autoridad correspondiente para solicitar la documentación necesaria para la integración del expediente.</i></p> <p><i>Auxilia al Consejo en la entrega de citaciones, correspondencia a diversas autoridades en el sur de esta ciudad.</i></p> <p><i>Concurre junto con quienes integramos el Consejo de Honor a los reclusorios preventivos en esta Ciudad de México, en donde se encuentran internos algunos elementos de la Policía de Investigación, auxiliando al secretario del Consejo en la elaboración de los proyectos de acuerdo que son sometidos a consideración del pleno, durante la diligencia. Los cuales de ser aprobados por el pleno, es decir de no existir alguna observación formulada por alguno integrantes que participan en la sesión, son firmadas por la totalidad de sus miembros, al igual que el incoado y su defensor para su valides jurídica.</i></p> <p><i>Participa en la actividad encaminando a reordenar el archivo del Consejo con el objeto de descongestionar el número de expedientes, a fin de que sean remitidos al archivo de concentración de la institución, y los que se quedan en el archivo sean de más fácil localización.</i></p> <p><i>Participa en todas aquella actividades que le son encomendadas por el suscrito en mi carácter de presidente del Consejo.</i></p>	
--	---	--



	<p>2.-En lo referente a su pregunta respecto de que si el Lic. Antonio Gama Corona tiene alguna mesa asignada llevando audiencias y de ser así cuantas audiencias ha llevado como responsable de los expedientes asignados.</p> <p><i>RESPUESTA.- Le hago mención que el servidor público en comento no tiene asignada en particular alguna mesa como responsable de expedientes asignados. Lo anterior en razón de las actividades que se han señalado en la respuesta anterior.</i></p> <p>3.- En relación a su pregunta, respecto de si el Servidor Público en cuestión, mencionó en su declaración de conflicto de intereses a sus familiares que tiene dentro de la dependencia.</p> <p><i>RESPUESTA.- Le informo al respecto que este Consejo carece de datos para dar respuesta a su solicitud, ya que es optativo para los servidores públicos el hacer públicas sus declaraciones patrimoniales o de conflicto de intereses, por contener datos personales que se encuentran protegidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Motivo por el cual se sugiere reencausar su petición a la Contraloría Interna de esta Institución, por ser la que cuenta con la informa solicitada.</i></p> <p>4.- Por lo que hace a su pregunta respecto del horario laboral del multicitado servidor público, en el Consejo.</p> <p><i>RESPUESTA.- Le hago de su conocimiento que el horario que le fue asignado por el suscrito es de las 09:00 horas a las 18:00 horas, de lunes a viernes. Sin embargo he de agregar que se cuenta con la disponibilidad del Lic. Antonio Gama Corona, para adelantar su horario de entrada o prolongar su salida, cuando las actividades del Consejo así lo exigen; de igual forma ha sido requerido en días sábados o domingos, cuando así lo requiere alguna actividad extraordinaria.</i></p> <p><i>Al efecto adjunto al presente copia de la lista de asistencia en donde se encuentra ajustado el servidor</i></p>	
--	--	--



	<p><i>público, el día 9 de agosto de 2016, en versión pública, por contener datos personales de algunos otros servidores públicos. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DGPEC/OIP/5736/16-08 del doce de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado respecto a un funcionario público de su interés la siguiente información:

1. Cuáles eran sus funciones como personal adscrito al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.
2. Evidencia documental consistente en veinte fojas, en las que constara su trabajo realizado dentro de dicho órgano, ya fuera suscribiendo algún oficio o si tenía alguna mesa asignada llevando audiencias, de ser así, se indicara que expedientes tenía a su cargo y cuántas audiencias había celebrado como responsable de los mismos.
3. Se indicara si en su declaración de conflicto de intereses, mencionó a los familiares que tiene dentro de la Dependencia.
4. Se informara su horario laboral en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, adjuntándose una lista de asistencia que lo avale.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:



Primero: Indicó que no le fue proporcionada la evidencia documental requerida, consistente en veinte fojas que avalaran las tareas que realizaba el servidor público de su interés en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, remitiéndosele únicamente una lista en la que se encontraban los datos de otras personas de las cuales no se solicitó información.

Segundo agravio: Señaló que en relación a que el servidor público de su interés laboraba los fines de semana de forma extraordinaria, le fuera proporcionada evidencia documental, consistente en una lista de asistencia anterior a la fecha en la que formuló su solicitud de información, en la que constara que haya asistido a laborar en fin de semana y en qué casos extraordinarios se presentaba.

En tal virtud, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente trata entorno a la atención brindada al requerimiento **2**, sin que formulara agravio alguno tendiente a impugnar la atención otorgada a los diversos **1, 3 y 4**; motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija*



un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, del estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, se advierte que este Instituto declaró el sobreseimiento del **segundo** agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **subsistiendo como agravio** su inconformidad debido a que no le fue proporcionada la evidencia documental requerida, consistente en veinte fojas que avalaran las tareas que realizaba el servidor público de su interés en el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, remitiéndosele únicamente una lista en la que se encontraban los datos de otras personas de las cuales no se solicitó información.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que indicó que no le fue proporcionada la evidencia documental requerida, consistente en veinte fojas que avalaran las tareas que realizaba el servidor público de su interés en el Consejo de Honor y Justicia de la



Policía de Investigación, remitiéndosele únicamente una lista en la que se encontraban los datos de otras personas de las cuales no se requirió información.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, el Sujeto emitió un pronunciamiento categórico que satisfizo en sus extremos el requerimiento del que se inconformó, al informarle que el servidor público de su interés formaba parte del personal sustantivo, el cual auxiliaba en las labores que tenía encomendadas el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, por lo que carecía de atribuciones o facultades en lo personal.

Asimismo, el Sujeto Obligado informó que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación estaba integrado por un Presidente, un Secretario, dos Vocales Policías y un Vocal de la Contraloría Interna, quienes en forma colegiada suscribían los acuerdos y determinaciones, siendo el Presidente la persona facultada para suscribir los oficios relacionados con los procedimientos administrativos instaurados, por lo que todas las actuaciones eran aprobadas por sus integrantes, firmando el Pleno del Consejo todos los documentos para su validez jurídica, situación por la cual resulta evidente que el Sujeto se encuentra imposibilitado para proporcionar la evidencia documental requerida, en la que conste el trabajo realizado por el servidor público de su interés, suscribiendo algún oficio o siendo titular de alguna mesa de trabajo, derivado de que se ha informado que todas las actuaciones son firmadas por el Pleno del Consejo y su Presidente, aunado a que se indicó que el servidor público no tiene asignada en particular alguna mesa como responsable de expedientes asignados.



Aunado a lo anterior, en relación a la lista a la que hizo referencia el recurrente, en la que se encontraban datos de personas de las cuales no se requirió información, es preciso señalar que del estudio realizado a dicha documental, resulta evidente que la misma fue remitida en atención al requerimiento 4, en el que se solicitó que se informara el horario laboral del servidor público de su interés, adjuntándose una lista de asistencia que lo avalara.

Por lo anterior, resulta evidente para este Órgano Colegiado que a través de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado realizó un pronunciamiento categórico que satisfizo en sus extremos el requerimiento, cumpliendo así con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época
Registro: 178783*



Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por otra parte, es preciso hacer del conocimiento del recurrente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:



Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*



Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el **primer** recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles



infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículo 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por lo que hace a los planteamientos novedosos.

Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**